

Santiago, nueve de marzo de dos mil veinte.

**VISTOS:**

En estos antecedentes, por sentencia de veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, rolante a fojas 4.011 y siguientes, el Ministro de Fuero, don Leopoldo Llanos Sagristá, resolvió:

I.- Rechazar, como cuestión de fondo, las excepciones de amnistía y prescripción de la acción penal, alegadas por las defensas que se detallan en los considerandos 70 y 73 de la sentencia.

II.- Absolver a Luis Edmundo Muñoz Sáenz de Tejada de la acusación en su contra como autor de los delitos de secuestro calificado de don Luis Alberto Corvalán Castillo y de la aplicación de tormentos al mismo.

III.- Condenar a Pedro Octavio Espinoza Bravo a sufrir la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y el pago de las costas, como autor del delito de secuestro calificado en la persona de don Luis Alberto Corvalán Castillo; y a la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y el pago de las costas, como autor del delito de tormentos o torturas aplicadas a don Luis Alberto Corvalan Castillo.

IV.- Condenar a Napoleón Sergio Bravo Flores, Raúl Aníbal Jofré González, Hernán Carlos Chacón Soto, Patricio Manuel Vásquez Donoso y Francisco Juan López Oyarzún, a sufrir cada uno la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y el pago de las costas, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como cómplices del delito de secuestro calificado de don Luis Alberto Corvalán Castillo; y a sufrir cada uno la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor



en su grado medio y al pago de las costas, más la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como cómplices del delito de tormentos o torturas aplicadas a don Luis Alberto Corvalán Castillo.

V.- Condenar a Eugenio Adrián Covarrubias Valenzuela, Jaime Rolando Ortiz Jorquera, Federico Antilén Nahuel y Luis Humberto Zamorano Soto, a sufrir cada uno la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y al pago de las costas, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autores del delito de tormentos o torturas inferidas a don Luis Alberto Corvalán Castillo; y a sufrir cada uno la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio y al pago de las costas, más la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como encubridores del delito secuestro calificado de don Luis Alberto Corvalán Castillo.

VI.- Condenar a Rafael Agustín González Berdugo a sufrir la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y al pago de las costas, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como cómplice del delito de secuestro calificado de don Luis Alberto Corvalán Castillo.

VII.- Condenar a Ricardo Winston Sepúlveda Díaz a sufrir la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio y al pago de las costas, más las accesorias inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como cómplice del delito de tormentos o torturas inferidas a don Luis Alberto Corvalán Castillo.

VIII.- Condenar a Manuel Antonio Amor Lillo a la pena de trescientos un días de presidio menor en su grado medio y al pago de las costas, más la accesoria de suspensión de cargo u oficio público



durante el tiempo de la condena como encubridor del delito de tormentos o torturas inferidas a Luis Alberto Corvalán Castillo.

IX.- Acoger, con costas, la demanda civil de fojas 3.103 y condenar al Fisco de Chile a pagar a doña Lida Gladys Castillo Riquelme, Diego Corvalán Vuskovic, Aida Ruth Vuskovic Céspedes, Lily Anjelina Corvalán Castillo, Vivian Cristina Corvalán Castillo y María Victoria Corvalán Castillo una indemnización por daño moral de \$ 80.000.000.- (ochenta millones de pesos), en favor de cada uno de ellos, suma que se reajustará conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, entre el mes anterior a la dictación de la sentencia de primer grado y el mes anterior al de su pago efectivo, devengando intereses corrientes por el mismo período, más costas.

En contra del referido fallo, la defensa del condenado Federico Nahuel Antilén dedujo recurso de casación en la forma.

Además, según consta de minuta de remisión de fojas 4.660 del Tomo XIII, se alzaron en apelación de la sentencia las defensas de los enjuiciados que se individualizan en esa nómina.

A su vez, el Consejo de Defensa del Estado recurrió de apelación sólo en su parte civil, conforme a lo principal de su presentación de fojas 4.202.

El Ministerio Público Judicial, a través del informe del Fiscal Judicial don Daniel José Calvo Flores, de fojas 4.669 y siguientes, fue del parecer de desestimar en todas sus partes el recurso de nulidad formal; confirmar en lo apelado en cuanto se absuelve a Luis Edmundo Muñoz Sáenz de Tejeda; respecto a Pedro Espinoza Bravo confirmar como autor de secuestro calificado y revocar en cuanto lo condena en calidad de autor de aplicación de tormentos; en relación a Napoleón Sergio Bravo Flores, Raúl Aníbal Jofré González, Hernán Carlos Chacón Soto, Patricio Manuel Vásquez Donoso y Francisco Juan López Oyarzún confirmar en calidad de cómplices del delito de secuestro calificado y revocar en cuanto al delito de aplicación de tormentos; en lo que atañe a Rafael Agustín González Berdugo,



confirmar como cómplice del delito de secuestro calificado; en lo referente a Eugenio Adrián Covarrubias Valenzuela, confirmar en calidad de cómplice del delito de secuestro calificado y revocar en cuanto lo condena como autor del delito de aplicación de tormentos; en cuanto a Jaime Rolando Ortiz Jorquera, Federico Antilén Nahuel y Luis Humberto Zamorano Soto, confirmar con declaración que la participación es en calidad de cómplices del delito de secuestro calificado, y a su respecto revocar la sentencia como autores de aplicación de apremios ilegítimos; respecto a Ricardo Winston Sepúlveda Díaz y Manuel Antonio Amor Lillo confirmar con declaración la sentencia en el sentido que, el primer tiene participación como cómplice y el segundo como encubridor del delito de secuestro calificado;

En relación al sobreseimiento parcial y definitivo respecto de Francisco Higo Herrera Latoja, es del parecer de aprobar tal resolución;

Se trajeron los autos en relación.

Y teniendo, además, presente:

**A.- En cuanto al recurso de casación en la forma:**

1º) Que, a fojas 4.306, el abogado Juan Carlos Manns Giglio, por su representado Federico Nahuel Antilén, dedujo recurso de casación en la forma por dos vicios, ambos fundadas en la causal del artículo 541 N° 9, en relación al artículo 500 N°s 4 y 5, todos preceptos del Código de Procedimiento Penal, esto es “no haber sido extendida en la forma dispuesta por la ley”.

El primer capítulo de casación formal lo sustenta en “no contener la sentencia las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o no probados los hechos atribuidos al reo, o los que éste alega en su descargo para eximirse de responsabilidad”; y el segundo capítulo lo funda en “no contener las razones legales y doctrinales que sirven para calificar el delito y sus circunstancias, tanto las agravantes como las atenuantes, y para establecer la responsabilidad o la



irresponsabilidad civil de los procesados o de terceras personas citadas al juicio”; .

2°) Que, en cuanto al primer capítulo indicado sostiene que en el considerando nonagésimo primero la sentencia incurre en el vicio invocado al hacerse cargo indirecta y parcialmente de la atenuante del artículo 103 del Código Penal, sin que existan las consideraciones y razonamientos necesarios que permitan la correcta defensa ante la decisión de rechazo, ni entender los motivos que han llevado al sentenciador a la misma, lo que tiene influencia sustantiva en lo dispositivo de la sentencia al afectar la extensión de la pena.

3°) Que, lo cierto es que la sentencia de primer grado contiene en los considerandos nonagésimo y nonagésimo primero los fundamentos que el recurrente echa de menos, sin que la circunstancia de disentir de las argumentaciones del sentenciador configuren el vicio que se alega por esta vía.

4°) Que, el segundo vicio es sustentado por el recurrente en que su representado ha sido condenado por dos delitos, secuestro calificado y tormentos, por un mismo hecho, transgrediendo con ello normas de derecho estricto y constitucionales al vulnerarse el principio de legalidad de la pena contenido en el artículo 18 del Código Penal y en el inciso tercero de la Constitución Política del Estado, toda vez que el hecho investigado es un secuestro agravado y por ende calificado, encontrándose los tormentos subsumidos en la figura del artículo 141 del Código Penal.

5°) Que, de la lectura detallada de los fundamentos del recurso en relación a la causal invocada evidencia que los vicios que se reclaman dicen relación con normas sustantivas que no configuran un vicio formal, propio del recurso impetrado.

6°) Que, conjuntamente con los argumentos entregados en las motivaciones precedentes, que desde ya llevan a desestimar el recurso formal que convoca, del escrito de fojas 4.306 aparece que el sentenciado Federico Nahuel Antilén dedujo apelación contra la sentencia en análisis, de lo que aparece de manifiesto que el



recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación de la sentencia, conforme el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie en virtud de lo que dispone el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal.

**B.- En cuanto a los recursos de apelación:**

Se reproduce la sentencia en alzada de veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, escrita de fojas 4011 a fojas 4166, con las siguientes excepciones:

***Se sustituyen:***

a) *Considerando tercero, primer párrafo, donde dice “los siguientes delitos”, por “el siguiente delito”.*

*Último párrafo donde dice “a la postre favorecieron o tuvieron influencia” por “incidieron particularmente”.*

b) *Considerando cuarto, primer párrafo, donde dice “los hechos anteriores como constitutivos de delitos” por “el hecho anterior como constitutivo de delito”.*

c) *Considerando cuadragésimo noveno, primer párrafo, donde se dice “perjudican al” por “obran respecto del”*

d) *Considerando cuadragésimo séptimo, primer y último párrafo y en el primer párrafo del considerando quincuagésimo se sustituye “de torturas” por “secuestro calificado”.*

e) *Se sustituye el segundo párrafo del considerando 81° por el siguiente: “ En relación a estas peticiones deberá estarse a lo razonado en el fallo respecto de la participación de cada uno de estos encausados”.*

f) *En el considerando 104° párrafo segundo la frase “respecto de cada uno de los actores” por “para cada uno de los siguientes actores: Lide Castillo Riquelme, Diego Corvalán Vuskovic y Aida Vuskovic Céspedes, y; \$40.000.000 para cada una de las siguientes demandantes: Lily Anjelina, Vivian Cristina y María Victoria todas de apellidos Corvalán Castillo”.*

***Se eliminan:***

a) *Considerando tercero, letra b).*



b) *Considerando quinto, último párrafo, se suprime “y las torturas” escritas entre paréntesis.*

c) *Considerandos 7°, 8°, 11°, 16°, 19°, 22°, 25°, 27°, 28°, 30°, 31°, 32°, 35°, 36°, 38°, 39°, 40°, 42°, 43°, 44°, los tres últimos párrafos del considerando 50°, el párrafo tercero del considerando 80° y el considerando 94°.*

**Se intercalan:**

a) *En el considerando 80° párrafo segundo entre las palabras “desestimadas” y “al” se intercala la siguiente frase: “respecto de aquellos a quienes según lo razonado se atribuyó responsabilidad penal en los hechos acreditados en autos”.*

b) *En el considerando 86° párrafo segundo entre las palabras “acusados” y “no solo” se intercala “Sepúlveda Díaz, Ortiz Jorquera y Amor Lillo”. Se agrega al final del segundo párrafo lo siguiente: “En relación a González Berdugo, Covarrubias Valenzuela y Espinoza Bravo deberá estarse a lo que se resolverá a su respecto en la decisión final”.*

c) *En los considerandos 87° y 88° párrafo final se agrega antes del “;” la frase “sin perjuicio de lo que se decidirá respecto de Antilén Nahuel”.*

**Y se tiene en su lugar, y además, presente:**

**I.- En lo penal:**

**Primero:** Que, los hechos descritos en el motivo segundo de la sentencia en alzada, constituyen a juicio de estos sentenciadores, el ilícito de secuestro con grave daño, previsto y sancionado en los incisos primero y tercero del artículo 141 del Código Penal, vigente a la época de los hechos.

**Segundo:** Que, el artículo 141 referido a la data de los hechos, prescribía lo siguiente:

*“El que sin derecho encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad, será castigado con la pena de presidio o reclusión menores en cualesquiera de sus grados.*



*En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecución del delito.*

*Si el encierro o la detención se prolongare por más de noventa días, o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido, la pena será de presidio mayor en cualquiera de sus grados”.*

En efecto, corresponde esta calificación por los siguientes argumentos:

a) Con fecha 14 de septiembre de 1973 la víctima, don Luis Alberto Corvalán Castillo, fue detenida ilegalmente sin que obrara orden de aprehensión acorde en la forma y en los casos que establece la ley y el Estado de Derecho, tal como se razona en el motivo tercero de la sentencia en alzada; manteniéndola en encierro y privada de libertad en el Estadio Nacional hasta mediados del mes de noviembre de 1973, época del cierre de dicho lugar de detención masiva.

b) Durante dicho lapso fue sometida a extensos, intensos y duros tormentos, que se extremaran en su caso, quedando en condiciones físicas de gravedad. Una vez liberada y radicándose en Bulgaria fue examinado por facultativos médicos de dicho país, constatándose secuelas consistentes en desgaste físico y psíquico como resultado de las torturas y represiones recibidas, tal que el mismo *incidió particularmente* en su deceso.

c) Las secuelas físicas y psíquicas que sufriera la víctima como consecuencia directa de las torturas a que fuera sometido se encuentran dentro de la figura de “grave daño en la persona”.

**Tercero:** Que, el “grave daño” en la víctima que contempla el tipo penal del inciso tercero del artículo 141 del Código Penal vigente a la época, necesariamente deviene de un acto u omisión determinado e independiente del mero encierro o detención ajeno o contrario a las normas jurídicas vigentes; de modo que la circunstancia agravante de dicho encierro que se encuentra incorporada en el tipo penal es, además del daño grave en sí mismo, el acto u omisión que lo provoca. El que el legislador, al establecer un tipo penal agravado de



la conducta prevista en el inciso primero del artículo 141 del Código Penal, omitiera establecer un catálogo determinado de actos u omisiones capaces de provocar el necesario “grave daño”, no contraviene lo expresado.

Establecido lo anterior, se descarta por estos sentenciadores la calificación de los hechos como delito de tormento o torturas, al encontrarse dichos actos en la especie subsumidos en el delito de secuestro calificado de la época.

**Cuarto:** Que, no procede calificar el hecho como torturas o tormentos con resultado de muerte a que se refiere el párrafo segundo del numeral 1 del artículo 150 del Código Penal de la época, tal como en sus apelaciones respectivas plantean los querellantes particulares, esto es la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos, doña Lyde Gladis Castillo Riquelme y la Agrupación de Ejecutados Políticos, toda vez que conforme los hechos establecidos en la motivación segunda del fallo de primera instancia, la víctima fue trasladada el día 10 de noviembre de 1973 del Estadio Nacional al Campo de Detención “Chacabuco”, desde donde fue finalmente liberado el 30 de julio de 1974, produciéndose su fallecimiento el 26 de octubre de 1975. De ello se sigue que, desde el término de su permanencia ilegítima en el Estadio Nacional y la data de su muerte transcurrió 1 año 11 meses, circunstancia que impide presumir con suficiente certeza que la muerte haya sido necesariamente consecuencia directa de los tratos inhumanos que recibiera en ese Centro de Detención. No altera la conclusión anterior el contenido del “Acta de Defunción de don Luis Alberto Corvalán Castillo”, aparejada a fojas 1085, en que se expresa que los facultativos médicos que practicaron la autopsia en Bulgaria concluyeron que las torturas y represiones recibidas por Luis Alberto Corvalán Castillo **incidieron particularmente** en su muerte, por cuanto la causa precisa de la muerte que ellos mismos establecen es una insuficiencia aguda vascular originada por enfermedad cardíaca



que padecía (proceso inflamatorio antiguo de la válvula aorta del corazón), sin que, en este contexto, pueda aseverarse fundadamente que los malos tratos recibidos ocasionaron directamente la muerte de la víctima, en especial atendido que no se precisa en el documento mencionado a que corresponde exactamente la expresión “*incidir particularmente*”, esto es si corresponde a la causa directa del deceso, a una concausa del mismo o a una circunstancia presente al momento del fallecimiento; y sin contar en el expediente con traducción de la autopsia de Luis Alberto Corvalán Castillo de fojas 1267 y siguientes, lo que no permite a este Tribunal determinar con exactitud el sentido de la expresión en análisis.

**Quinto:** Que, no corresponde calificar el hecho como de asociación ilícita por cuanto este tipo penal lleva consigo el reconocimiento, por quienes la componen, de pertenencia a una organización o asociación formada para cometer delitos.

Pese a concurrir en la organización del Ejército de Chile, así como en toda institución castrense, una estructura jerarquizada, red de mando y de instrucciones, así como una distribución de funciones, todos elementos que tanto la doctrina como la jurisprudencia han desarrollado respecto de este tipo penal, ello no resulta suficiente para inferir la existencia de una asociación ilícita, toda vez que para esto último es menester, además, una real asociación con fines determinados y específicos que consisten en la finalidad de cometer delitos; y además que tenga medios propios organizados para la prosecución de dicho objetivo. Contrario a lo anterior el Ejército de Chile constituye una persona jurídica lícita reconocida por la Constitución Política de 1925, vigente a la época, tal como ha declarado la Excm. Corte Suprema (sentencia 737-2011).

No contradice lo antes indicado el que los hechos investigados constituyan, tal como sostiene el Juez del grado en la motivación cuarta, un crimen de lesa humanidad.

**Sexto:** Que, en cuanto a la **participación de Pedro Octavio Espinoza Bravo** en calidad de autor en los hechos que configuran el



delito de secuestro calificado que se investigó en estos autos, cabe señalar que los elementos de cargo que existen en su contra son insuficientes para adquirir la convicción en orden a que le ha cabido la participación punible que se le atribuyó.

En efecto, la sola circunstancia que el encartado haya pertenecido a la DINE en la que existía una Unidad de Trabajo de la que dependían los grupos de interrogadores no permite por ese solo hecho entender que Espinoza Bravo se encuentra en alguna de las situaciones de autoría que describe el artículo 15 del Código Penal.

Así, si bien el encausado reconoce haber pertenecido a la DINE y que supo por comentarios que la DINE enviaba agentes de inteligencia a los lugares de detención, no es posible por esa sola circunstancia estimar que supo o facilitó los medios con los que se llevó a cabo el secuestro con grave daño de don Luis Corvalán Castillo.

A lo anterior cabe añadir que no existe ningún antecedente en la causa que sitúe al acusado en el Estadio Nacional, pues él no era la persona a cargo de dicho recinto de detención sino el coronel Jorge Espinoza Ulloa -hoy fallecido- y nadie dice siquiera que se le haya visto alguna vez en dicho recinto de detención. Es más, tampoco la víctima lo asevera en el libro que escribió (cuya copia se guarda en custodia) sobre la situación que le afectó en el Estadio Nacional ni en la declaración que prestó ante la Comisión Investigadora de los Crímenes de la Junta Militar Chilena según consta a fojas 1002.

De esta forma el único elemento incriminatorio más directo lo constituye la declaración de Napoleón Ríos Carvajal quien se desempeñó en la DINE y quien señala que en la Unidad de Trabajo a la que pertenecían los interrogadores estaba el acusado y el capitán Eugenio Covarrubias, pero que desconoce quién era el jefe de esta unidad. Lo cierto es, que ante esta contradicción, pues Espinoza Bravo niega haber pertenecido a la mencionada Unidad de Trabajo no hubo un careo que permitiera zanjarla, por lo que no parece suficiente la imputación, a falta de más antecedentes, sin perjuicio que Ríos



Carvajal solo dice que Espinoza “estaba” en la Unidad pero tampoco le atribuye jefatura pues dice desconocerla.

Por estas razones, corresponde absolver al acusado de los delitos por el que fue acusado.

**Séptimo:** Que, en lo que respecta a la participación de **Napoleón Sergio Bravo Flores, Raúl Aníbal Jofré González, Hernán Carlos Chacón Soto, Patricio Manuel Vásquez Donoso y Francisco López Oyarzún**, en calidad de cómplices de los hechos que configuran el delito de secuestro calificado de Luis Alberto Corvalán Castillo, cabe considerar que, durante el período en que Corvalán Castillo permaneció ilegítimamente privado de libertad en el recinto de detención de presos políticos del Estadio Nacional, los encausados Napoleón Sergio Bravo Flores, Raúl Aníbal Jofré González, Hernán Carlos Chacón Soto, Francisco López Oyarzún y Patricio Vásquez Donoso, reconocen haber desempeñado en este recinto funciones de Coordinador de detenidos políticos de personajes de alta relevancia internacional; Ayudante de Comandante Jorge Espinoza Ulloa, Jefe de la instalación; Encargado de seguridad perimetral y Encargado de control, ingreso, ubicación y salida de detenidos del Estadio Nacional, respectivamente. En dichas funciones y dados los cargos que detentaban, no podían menos que saber que dichas detenciones no se encontraban acordes o ajustadas al Estado de Derecho; y menos desconocer los tratos inhumanos a que eran sujetos los presos políticos en dicho recinto, obrando al respecto múltiples y concordantes testimonios en la causa en el sentido que era práctica habitual la aplicación de tormentos a los detenidos (tormentos que, por su propia naturaleza, tienen la finalidad de provocar grave daño en la persona en quien son aplicados), quienes por lo demás eran llamados por alto parlantes para presentarse a la misma.

A mayor abundamiento, en cuanto a la participación indicada de **Patricio Vásquez Donoso**, este Tribunal considera además que en virtud de sus propias declaraciones respecto a que estuvo a cargo del control, ingreso, ubicación y salida de detenidos del Estadio Nacional,



señaló, a fin de exculpar su participación, que la ubicación de detenidos estaba a cargo de los “interrogadores”. De esto se concluye que tenía suficiente conocimiento de lo que sucedía en el Estadio Nacional en el período de detención de Luis Alberto Corvalán Castillo, tanto en cuanto a las detenciones como a los interrogatorios que en dicho recinto se practicaban.

Conforme a ello esta Corte es de opinión que dada la intervención que estos acusados tuvieron en el recinto del Estadio Nacional donde se detuvo a la víctima aplicándole tormentos que le generaron un grave daño, teniendo todos ellos funciones en dicho estadio con los diversos detenidos que allí llegaban, no es posible sino colegir que todos ellos aunaron esfuerzos para que quienes llegaran allí detenidos –entre ellos Corvalán Castillo- se mantuvieran en dicho recinto aceptando que se les aplicaran tormentos como los que sufrió la víctima y en ese escenario no cabe sino colegir que hubo concierto en la comisión de este ilícito ya sea facilitando los medios para que se cometiera pues, las labores que desarrollaban las personas que allí trabajaban impedían cualquier posibilidad de liberación de la víctima, salvo la propia voluntad de los captores, y también se evidencia que presenciaban lo que allí ocurría aun cuando no tuvieran participación inmediata en los hechos de la detención o de la aplicación misma de tratos inhumanos, por lo que la participación se encuadra en la de autores del delito de secuestro con grave daño conforme al artículo 15 N° 3 del Código Penal.

**Octavo:** Que, en cuanto a la participación de **Jaime Rolando Ortiz Jorquera y de Luis Humberto Zamorano Soto** en el delito de secuestro calificado de autos, estos sentenciadores comparten la conclusión del fiscal Judicial Sr. Daniel Calvo Flores, en el sentido que esta ha sido en calidad de cómplices y no de encubridores como concluyera el fallo de primera instancia.

Para sostener lo anterior se tiene en consideración que, tal como aparece de los considerandos 34° y 41° existen suficientes antecedentes en la causa, que estos encausados se desempeñaron



en septiembre y octubre de 1973 como personal de la “Unidad de Trabajo” de la DINE (unidad que también se denominaba como BIE), cuyo “personal” constituía un grupo de “interrogadores” que se desplazaba por distintos centros de detención ilegítimos de la época, entre los que se encontraba el Estadio Nacional; y, si bien niegan haber cumplido funciones en el Estadio Nacional ambos reconocen en sus indagatorias haber asistido al recinto referido, una vez el primero a buscar un detenido y transportarlo al Aeropuerto; y dos veces el segundo entregar a un detenido en la recepción, para luego retirar al mismo a fin de llevarlo a otro lugar, reconociendo Zamorano Soto que había recintos de detención por el Estado de Excepción. Todo esto los sitúa en la posición de, al menos, haber tenido suficiente conocimiento de la función que cumplía en dicha época el mencionado recinto de detención y de los tratos vejatorios otorgados a los prisioneros políticos en el mismo; y, todo ello, unido al hecho que Corvalán Castillo permaneció en dicho lugar desde el inicio y hasta el final del funcionamiento del mismo, es que se encuadra la participación de Jaime Rolando Ortiz Jorquera y de Luis Humberto Zamorano Soto en lo previsto en el artículo 16 del Código Penal mediante la cooperación por actos simultáneos en el delito de secuestro con grave daño en la persona de Corvalán Castillo.

**Noveno:** Que, en lo que respecta a **Eugenio Adrián Covarrubias Valenzuela y Federico Antilén Nahuel** estos sentenciadores son del parecer que los antecedentes allegados a la causa, a lo más permiten tener por acreditado que el primero mencionado pertenecía en la época a la Unidad de Trabajo y era quien se iba a reportar a la DINE en calle Zenteno; y que, por su parte Antilén Nahuel se desempeñaba en mismo período en la DINE, en el departamento de personal dominando el “tema de personal”, relacionándose con la Unidad de Trabajo de la BIE en atención a que ésta Unidad operativa les pedía información sobre personal que pudieran necesitar.



Además de lo anterior, obra principalmente, el testimonio de Pascale Bonnefoy Miralles quien si bien confiere a estos encausados participación en la cadena de mando, sostiene que el conocimiento que tuviera lo es en virtud de una investigación periodística cuyo resultado es el libro que escribiera respecto de los hechos del Estadio Nacional; más la base del mismo, esto es la investigación propiamente tal, no se encuentra acompañada, por lo que tampoco constituye un hecho real y probado en autos.

De lo expuesto resulta que no es posible con los antecedentes allegados situar a estos sentenciados ni siquiera una vez en el Estadio Nacional, ni tampoco en algún aspecto relacionado con dicho recinto de detención por lo que no se logra formar la convicción necesaria para condenarlos y en consecuencia solo cabe su absolución en definitiva de los cargos que se les imputó.

**Décimo:** Que, en relación al encausado **Rafael González Berdugo** si bien se logró acreditar que desde septiembre a octubre de 1973 efectivamente se desempeñaba en el Ministerio de Defensa, y solo formalmente prestara servicios para CORFO, no existen antecedentes que puedan situar su actividad en el recinto del Estadio Nacional o dentro de la cadena de mando con injerencia en el Estadio Nacional, sin que los antecedentes expresados en la motivación vigésimo séptima y en especial el atestado de la periodista Pascale Bonnefoy Miralles, respecto del que se reproduce lo expresado en el segundo párrafo de la motivación precedente, único antecedente que lo sindicaba como integrante del Estado Mayor de Defensa Nacional (institución a cargo de los servicios de inteligencia SIM, SIFA y SIN) resulte suficiente para tener por acreditada su participación en el delito de secuestro calificado, debiendo ser absuelto en definitiva de los cargos que se le imputaren.

**Undécimo:** Que, tanto en el auto acusatorio (fojas 3001) como en las acusaciones particulares formuladas por la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos del



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (fojas 3085), Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos (fojas 3094) y por don Diego Osorio Barrios en representación de Lyde Gladys Castillo Riquelme, Diego Corvalán Vuskovic, Aída Ruth Vuskovic Céspedes, Lily Anjelina Corvalán Castillo, Vivian Cristina Corvalán Castillo y María Victoria Corvalán Castillo (fojas 3103) se efectúa una relación de los hechos que se consideran, en dicha etapa del proceso penal, constitutivos de delito, que resultan concordantes con aquellos respecto de los cuales razona y considera acreditados el juez a quo en la motivación cuadragésima séptima en relación a **Ricardo Sepúlveda Díaz** y en el considerando quincuagésimo respecto de **Manuel Amor Lillo**. A estos médicos se les imputa el tener conocimiento que en el recinto Estadio Nacional, al que concurrieron en calidad de Oficial de Sanidad del Ejército el primero y como funcionario a cargo del Hospital de Campaña del Estadio Nacional el segundo, no podían menos que saber tanto de la detención de personas en el lugar como la aplicación de torturas que eran hechos de conocimiento generalizado, ello atendidas las funciones que allí cumplían.

A juicio de estos sentenciadores los hechos precedentemente reseñados corresponde sean calificados jurídicamente como de secuestro calificado al encuadrarse dentro del tipo penal de los incisos primero y tercero del artículo 141 del Código Penal de la época; y que respecto de éste ha cabido a los acusados **Ricardo Sepúlveda Díaz** y **Manuel Amor Lillo**, participación de cómplices en el mismo.

En cuanto a **Ricardo Sepúlveda Díaz**, es el caso que de los elementos reseñados en el considerando cuadragésimo sexto y fundamentos vertidos en el segundo y tercer párrafo del considerando cuadragésimo séptimo, se encuentra acreditado que concurrió al recinto del Estadio Nacional donde realizó maniobras tales como de reanimación y aplicación de pentotal en detenidos en dicho recinto. Si bien no se logró acreditar que éstas lo fueran en la persona de la víctima de autos, sus actos en el contexto de dicho centro de detención permiten presumir fundadamente, conforme el artículo 488



del Código de Procedimiento Penal, que conocía suficientemente que en este recinto se encontraba un gran número de personas detenidas ilegalmente, a quienes además se les aplicaban tratos inhumanos, todo ello en la época que Corvalán Castillo se encontraba restringido de libertad ilegalmente. Así, su participación en los hechos constituye el grado de cómplice de acuerdo al artículo 16 del Código Penal pues cooperó en la mantención de los detenidos que se encontraban evidentemente lesionados, tanto es así que debía aplicarles maniobras de reanimación.

En relación a **Manuel Amor Lillo** es el caso que de los elementos consignados en motivación cuadragésima novena y tal como se fundamenta en considerando quincuagésimo, se desempeñó dentro del Estadio Nacional cumpliendo turnos en el Hospital de Campaña que se montó en dicho lugar, específicamente en el sector del velódromo. Además obran dichos de testigo Fernando Daguerressar Franzani (fojas 929) quien refiere que desde dicho velódromo ocasionalmente provenían sonidos de ráfagas de ajusticiamiento y que se tenía conocimiento que en el Estadio Nacional había gran número de personas detenidas tanto que llegaban en buses a dicho recinto.

De lo anterior aparece que sus actos, en el contexto de dicho centro de detención, permiten presumir fundadamente, conforme el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, que conocía suficientemente que en este recinto se encontraba un gran número de personas detenidas ilegalmente y a quienes se les aplicaban tratos inhumanos, en la época que Corvalán Castillo se encontraba restringido de libertad ilegalmente, de ello, su participación en los hechos constituye el grado de cómplice de acuerdo al artículo 16 del Código Penal, pues al desempeñarse como médico en el recinto velódromo, lugar que precisamente es sindicado como aquel en que se aplicaban torturas a los detenidos, facilitó y cooperó en la ejecución de los hechos por actos simultáneos.



**Duodécimo:** Que, esta Corte en relación a la opinión vertida por el Fiscal Judicial Sr. Daniel Calvo Flores, de acuerdo a lo razonado precedentemente:

Se concuerda conforme a los fundamentos vertidos en el considerando décimo tercero del fallo de primer grado, en el sentido que cabe absolver de los cargos que en su oportunidad se imputaren en el Auto Acusatorio a Luis Edmundo Muñoz Saenz.

Se concuerda en cuanto a la calificación jurídica que debe darse a los hechos investigados y así absolver a los encausados del delito de aplicación de tormentos.

Se concuerda en que debe sancionarse a Jaime Ortíz Jorquera y Luis Zamorano Soto en calidad de cómplices de secuestro calificado.

Se concuerda con la opinión de confirmar la condena de Ricardo Sepúlveda Díaz y Manuel Amor Lillo pero como cómplices del delito de secuestro calificado.

Se discrepa en cuanto estuvo por condenar a Pedro Espinoza Bravo, Eugenio Covarrubias Valenzuela, Rafael González Berdugo y Federico Antilén Nahuel.

Se discrepa en cuanto estuvo por confirmar el fallo respecto de los acusados Bravo Flores, Jofré González, Chacón Soto, Vasquez Donoso y López Oyarzún que les condenó como cómplices del delito de secuestro calificado.

**Décimo Tercero:** Que en relación a la aplicación de la circunstancia atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, y demás circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y a las demás alegaciones realizadas por las defensas relativas a la prescripción de la acción penal, media prescripción, y amnistía se comparten los argumentos del juez de primera instancia.

**Décimo Cuarto:** Que, a efectos de determinar el quantum de las penas, ha de considerarse que la pena asignada al delito de secuestro con grave daño, conforme al artículo 141 inciso primero y tercero del Código Penal, a la época de los hechos, era presidio mayor en cualquiera de sus grados, y favoreciendo a los sentenciados la



atenuante de irreprochable conducta anterior, las penas a aplicar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal serán las siguientes:

A Napoleón Bravo Flores, Raúl Jofré González, Hernán Chacón Soto, Patricio Vásquez Donoso y Francisco López Oyarzún se les impondrá de pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo en calidad de autores del delito de secuestro con grave daño en la persona de Luis Corvalán Castillo.

A Jaime Ortíz Jorquera, Luis Zamorano Soto, Ricardo Sepúlveda Díaz y Manuel Amor Lillo dada su calidad de cómplices del delito de secuestro con grave daño, la pena a imponer debe rebajarse en un grado conforme lo mandata el artículo 51 del Código Penal, por lo que la sanción será de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo.

**Décimo Quinto:** Que, en lo medular también esta Corte comparte lo expresado en el fundamento nonagésimo quinto del fallo en lo concerniente a los beneficios de la ley N°18.216, pese a informes presentenciales de Gendarmería de Chile que obran en el tomo XIII de estos autos allegados con posterioridad a la sentencia en alzada.

## ***II.- En lo Civil:***

**Décimo Sexto:** Que, en relación a las impugnaciones que se hicieron en relación a la decisión civil del fallo que se revisa, el Fisco se alzó en contra de la resolución en alzada, que acogió las demandas civiles de indemnización de perjuicios, pidiendo que se revoque la sentencia en aquella parte que le es gravosa esto es, la parte que no acogió la excepción de pago, de prescripción, la subsidiaria de preterición respecto de las hermanas demandantes y aquella de reparación satisfactiva, acogiendo las excepciones opuestas, con costas. En subsidio, pidió rebajar los montos considerando los pagos efectuados por el Estado a los actores alegando la improcedencia de reajustes e intereses en la forma que fuera establecida y se les exima del pago de las costas.



**Décimo Séptimo:** Que, esta Corte comparte los argumentos dados por el sentenciador de primera instancia para desestimar tanto la excepción de pago como la de prescripción, sin que los documentos agregados por el Fisco de Chile tendientes a demostrar los montos que ha pagado a los demandantes por indemnizaciones en virtud de las Leyes N° 19.123 y 19.980 tengan el mérito de impedir a los demandantes solicitar una reparación del daño moral que en lo personal les provocó a los actores civiles madre, hijo, cónyuge y hermanas. En efecto, las indemnizaciones dispuestas por el legislador son iguales para todas las personas que se encuentran en la situación de parentesco que la ley definió, pero no puede entrar a ponderar las circunstancias particulares de cada uno de los afectados.

A mayor abundamiento en relación a la excepción de prescripción, tampoco puede obviarse la circunstancia que el Fisco la invoque después de la de pago, porque invocar un pago constante de pensiones en favor de los demandantes por el daño originado implica una renuncia a la misma en los términos del inciso segundo del artículo 2494 del Código Civil.

De igual modo debe desecharse una eventual alegación conjunta de las excepciones porque aquello no es compatible dada la naturaleza de las mismas, puesto que la alegación de pago supone un reconocimiento actual del derecho que se reclama, en cambio, si se alega prescripción conduce a desconocer la actualidad del derecho.

**Décimo Octavo:** Que, no es posible ignorar la magnitud de la aflicción que implica para los demandantes civiles el encierro y trato ilegítimo traumático de la víctima, don Luis Alberto Corvalán Castillo, ni la trascendencia del daño ocasionado que no puede ser exactamente cuantificada para quienes padecen ese dolor.

Considerando que, en todo caso, ninguna suma de dinero hará desaparecer el dolor y aflicción de cada uno de los actores civiles por el encierro prolongado y el trato inhumano que se dio a don Luis Corvalán Castillo; y teniendo presente además que respecto de los actores el Fisco –demandado- ha desembolsado sumas de dinero no



tan solo directamente para los familiares de la víctima sino que a través de derechos en educación, salud y simbólicos a través de memoriales se mantendrá la suma otorgada como indemnización de daño moral para la madre, cónyuge e hijo que se ha fijado en \$80.000.000 para cada uno, y se otorgará la suma de \$40.000.000 como indemnización para cada una de las hermanas de la víctima al entender que la relación de estas si bien cercanas a la víctima no puede igualarse a las de una madre, hijo o cónyuge que supone un vínculo cercano y estrecho.

Al fijarse la indemnización a título de daño moral en moneda nacional, no reajutable, se concuerda con los reajustes e intereses otorgados en la sentencia de primera instancia.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 108 y 510 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, y 186 del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

**A) En cuanto al recurso de casación en la forma:**

I. Se rechaza el recurso de casación en la forma interpuesto a fojas 4306.

**B) En cuanto a los recursos de apelación y a la consulta.**

II. Se **revoca** la sentencia apelada de veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, escrita de fojas 4011 a fojas 4167, en cuanto condenó a los acusados Pedro Octavio Espinoza Bravo, Eugenio Covarrubias Valenzuela, Jaime Ortiz Jorquera, Federico Antilén Nahuel y Luis Humberto Zamorano Soto como **autores**; a Napoleón Sergio Bravo Flores, Raúl Aníbal Jofre González, Hernán Carlos Chacón Soto, Patricio Manuel Vásquez Donoso, Francisco López Oyarzun y Ricardo Sepúlveda Díaz como **cómplices**, y Manuel Amor Lillo como **encubridor** del delito de aplicación de tormentos o torturas en la persona de Luis Alberto Corvalán Castillo y se decide en su lugar que se **absuelve** a los encausados aludidos de responsabilidad por ese delito.

III. Se **revoca** la referida sentencia en cuanto condena como autor a Pedro Octavio Espinoza Bravo, como encubridores a Eugenio



Adrián Covarrubias Valenzuela, Federico Antilén Nahuel y como cómplice a Rafael González Berdugo del delito de secuestro calificado en la persona de Luis Alberto Corvalán Castillo, y se decide en su lugar que se **absuelve** a los aludidos acusados de la responsabilidad que se les atribuyó en este delito.

IV. Se **confirma** en lo demás apelado y **se aprueba** en lo consultado, la citada sentencia, con las siguientes declaraciones:

A) Que los acusados Napoleón Bravo Flores, Raúl Jofré González, Hernán Chacón Soto, Patricio Vásquez Donoso y Francisco López Oyarzún quedan condenados a la pena efectiva de **cinco años y un día** de presidio mayor en su grado máximo como **autores** del delito de secuestro calificado en la persona de Luis Corvalán Castillo, más accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

V. Que los acusados Jaime Rolando Ortiz Jorquera, Luis Humberto Zamorano Soto, Ricardo Sepúlveda Díaz y Manuel Antonio Amor Lillo quedan condenados cada uno de ellos a las penas de **tres años y un día de presidio menor en su grado máximo**, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena como **cómplices** del delito de secuestro calificado en la persona de Luis Corvalán Castillo.

VI. En relación a los beneficios de la Ley N° 18.216, se dispone lo siguiente:

Por reunirse las exigencias del artículo 15 de la señalada ley se concede el beneficio de libertad vigilada a Jaime Rolando Ortiz Jorquera, Luis Humberto Zamorano Soto, Ricardo Sepúlveda Díaz y Manuel Antonio Amor Lillo debiendo quedar sujetos a la vigilancia de Gendarmería de Chile por un período igual a sus condenas. Si dicho beneficio les fuere revocado, les servirá de abono el que les reconoce la sentencia de primer grado.



**VII.** Se aprueba la resolución de 4 de enero de 2017 rolante a fojas 2966 que sobresee parcial y definitivamente la causa respecto de Francisco Hugo Herrera Latoja.

**VIII.** Se confirma la referida sentencia en su parte civil con declaración que se condena al demandado a pagar a Lide Gladys Castillo Riquelme, Diego Corvalán Vuskovic y a Aida Corvalán Céspedes, la suma de \$80.000.000 en favor de cada uno de ellos y a Lily Anjelina Corvalán Castillo, Vivian Cristina Corvalán Castillo y María Victoria Corvalán Castillo la suma \$40.000.000 en favor de cada uno de ellas.

**Se previene que la Ministra señora Mireya López** estuvo por reconocer en favor de los encausados para la aplicación de la pena, los efectos del artículo 103 del Código Punitivo, por estimar que dicho precepto si bien toma como punto de partida para su aplicación el tiempo de prescripción de la acción penal o de la pena, según el caso, la naturaleza jurídica de esta es la de una atenuante de responsabilidad penal en reconocimiento al transcurso del tiempo verificado desde la ocurrencia de los hechos que se juzga. En la especie, han pasado más de cuarenta años desde que la víctima fue liberada por lo que tal circunstancia no puede ser soslayada a la hora de condenar a los culpables del ilícito. En consecuencia, fue de opinión de rebajar la sanción punitiva de los condenados en un grado a la que les correspondía según su participación en el delito y conforme a ello conceder en su caso, los beneficios de libertad vigilada a todos los condenados.

**Acordada con el voto en contra de la Ministra Suplente señora Claudia Donoso** quien estuvo por confirmar la sentencia de primer grado respecto del encausado Pedro Octavio Espinoza Bravo en cuanto a su participación en calidad de autor del delito de secuestro calificado; y por confirmar la sentencia de primera instancia con declaración que a los encausados Eugenio Adrián Covarrubias Valenzuela y Federico Antilén Nahuel les cabe la participación de cómplices en el delito de secuestro calificado.



En cuanto a Pedro Octavio Espinoza Bravo se considera que no existen antecedentes que permitan modificar lo concluido por el tribunal a quo, concordándose respecto a que los antecedentes mencionados en la motivación séptima reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, que permite tener por acreditado que en su calidad de oficial de grado superior de la DINE se encontraba bajo su dependencia el recinto de detención Estadio Nacional, donde estaba privada de libertad la víctima; además de ejercer labores de dirección de la BIE, unidad que enviaba grupos de interrogadores a dicho recinto, quienes de forma directa aplicaban torturas a los detenidos entre los cuales se encontraba Corvalán Castillo. De todo ello, es el caso que estuvo a cargo del lugar de detención ilegítima y facilitó, a lo menos, los medios para que dicho encierro se viera agravado con grave daño en la persona de la víctima.

Respecto de Eugenio Adrián Covarrubias Valenzuela se comparten los razonamientos del juez de primer grado plasmados en los párrafos primero y segundo de los considerandos trigésimo y trigésimo primero; y se considera además que revisten especial gravedad los dichos de Napoleón Eduardo Ríos Carvajal y de Eugenio Covarrubias Valenzuela de cuyas declaraciones aparece claramente que éste encausado detentaba el grado de mayor en la Unidad de Trabajo o BIE, unidad especializada y operativa cuya objetivo era “destinar” interrogadores a distintos centros de detención ilegal, entre otras a las dependencias del Estadio Nacional, lugar donde la víctima estuvo privada de su libertad desde el inicio al término de dicho centro, por lo que en las mencionadas circunstancias no podía sino conocer el objeto para el cual fue utilizado en la época el Estadio Nacional, así como las torturas aplicadas a los presos políticos entre los cuales estaba Corvalán Castillo; todo lo cual constituye una cooperación a la ejecución del delito por actos simultáneos, conforme lo establece el artículo 16 del Código Penal.

Se coincide asimismo con los razonamientos del juez de primer grado plasmados en los considerandos trigésimo octavo y el primer



párrafo del trigésimo noveno respecto a Federico Antilén Nahuel; y se considera además que revisten especial gravedad los dichos de Napoleón Eduardo Ríos Carvajal, quien lo sitúa dentro del personal que se desempeñaba dentro de la Unidad de Trabajo BIE o departamento IV, lo que resulta concordante con la propia indagatoria del encausado de fojas 1637, en la que reconoce que pertenecía al departamento IV en el cual era quien, en realidad, dominaba el tema de personal, ello pese a que su jefe era Jorge Segundo Toro. En ese contexto refiere que era requerida información del personal por la Unidad de Trabajo, la expresa enviaba. Así dado que la función de la unidad de trabajo era destinar interrogadores, como ya se dijera, a los distintos lugares de detención de detenidos políticos en el que estaba el Estadio Nacional y que la “función que dominaba” era el ubicar antecedentes respecto a personal idóneo para interrogadores, no cabe sino el que haya conocido el destino que se otorgó en la época al Estadio Nacional y a los detenidos en él, todo lo cual constituye una cooperación a la ejecución del delito por actos simultáneos, conforme lo establece el artículo 16 del Código Penal.

**Regístrese y devuélvase, en su oportunidad con todos sus agregados.**

Redacción de la Ministro Suplente señora Claudia Donoso Niemeyer.

**Penal Rol N° 5774-2018**





KXXYLFFBW

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Mireya Eugenia Lopez M., Ministra Suplente Claudia A. Donoso N. y Abogado Integrante Jorge Norambuena H. Santiago, nueve de marzo de dos mil veinte.

En Santiago, a nueve de marzo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>